

8.471

LA CÁMARA DE DIPUTADOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO 1

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE CON QUINCE CENTAVOS (\$ 2.291.148.609,15) los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL para el Ejercicio 2009 con destino a las finalidades que se detallan analíticamente en las Planillas números I y II, anexas al presente artículo, y que se indican a continuación:

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	653.845.933,14	44.382.976,12	698.228.909,26
Servicios de Seguridad	133.420.292,32	11.479.510,11	144.899.802,43
Servicios Sociales	962.410.314,23	237.231.043,97	1.199.641.358,20
Servicios Económicos	64.896.921,74	150.469.917,52	215.366.839,26
Deuda Pública	33.011.700,00		33.011.700,00
TOTALES	1.847.585.161,43	443.563.447,72	2.291.148.609,15

ARTÍCULO 2º.- Estímase en la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 2.362.663.451,81) el cálculo de Recursos de la Administración Provincial destinado a atender los gastos fijados por el Artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con el detalle que figura en la Planilla número III, anexa al presente artículo, y el resumen que se indica a continuación:

Recursos Corrientes	2.186.882.754,35
Recursos de Capital	175.780.697,46
TOTAL	2.362.663.451,81

8.471

ARTÍCULO 3°.- Fíjase en la suma de PESOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 72.132.974,18), los importes correspondientes a Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de Capital de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL en la misma suma según el detalle que figura en las Planillas números IV y V, anexas al presente artículo.-

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero estimado en la suma de PESOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 71.514.842,66) será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas las Aplicaciones Financieras discriminadas en las Planillas números VI y VII, anexas al presente artículo y el detalle indicado a continuación:

Fuentes de Financiamiento	18.053.927,34
-Disminución de la Inversión Financiera	10.160.927,34
-Endeudamiento Público e Incremento de	
Otros Pasivos	7.893.000,00
Aplicaciones Financieras	89.568.770,00
-Amortización de la Deuda y Disminución de	
Otros Pasivos	89.568.770,00

ARTÍCULO 5°.- La Función Ejecutiva Provincial distribuirá los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes. El Ministerio de Hacienda girará en forma automática y mensual la duodécima parte de los fondos que la presente Ley afecta a la Función Legislativa, a excepción del Inciso 1 – Personal- e Inciso 4.2.1 Construcción de Bienes de Dominio Privado, los cuales deberán ser remitidos conforme a la ejecución respectiva.-

ARTÍCULO 6°.- Créase en la Cámara de Diputados la Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario a efectos de evaluar las modificaciones presupuestarias, propuestas por la Función Ejecutiva, como asimismo efectuar un seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria. A los fines del cumplimiento de tales funciones la Comisión podrá requerir a la Función Ejecutiva la información y la documentación que estime necesaria. La Comisión tendrá un plazo de diez (10) días para aprobar o rechazar tales modificaciones, vencido dicho término se considerarán aprobadas.

8.471

La Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario podrá sesionar y aprobar sus dictámenes por simple mayoría; y estará compuesta por el Presidente del Bloque Mayoritario, el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda y tres (3) Diputados a elección de sus pares, correspondiendo uno (1) de ellos a la oposición.-

ARTÍCULO 7º.- Las ampliaciones de los créditos presupuestarios que se financien con incrementos en los montos estimados para Recursos y para Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2º y 4º de la presente Ley, importarán una modificación presupuestaria, y por lo tanto seguirán el comportamiento general establecido en el artículo precedente.-

ARTÍCULO 8º.- La cantidad de cargos y horas Cátedras determinados en la Planilla N° 8 y con mayor segregación en las Planillas N° 17, 17A y 17B anexas al presente artículo constituyen el límite máximo de los cargos y horas cátedras financiados.-

ARTÍCULO 9º.- Respecto de la Planta de Personal, se podrá transferir y/o transformar cargos con la sola limitación de no alterar y no modificar los totales fijados en el Artículo 8º.-

ARTÍCULO 10º.- Detallase en cada Jurisdicción la información de Metas y Producción Bruta correspondiente para la ejecución física de los presupuestos de cada jurisdicción o entidad, Organismo Descentralizado, Institución de Seguridad Social y Sociedad o Empresa del Estado.-

CAPÍTULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 11º.- Detállase en las Planillas resumen números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 anexas al presente artículo, los importes determinados, y las plantas de personal correspondientes a las distintas Jurisdicciones de la Administración Central, en la Planilla N° 17 Anexa.-

Apruébese la Planilla Anexa N° 18, con las modificaciones que se indican, autorizando a la Función Ejecutiva a efectuar las correcciones pertinentes en los Cuadros y Planillas restantes a los fines de su adecuación.

8.471

CAPÍTULO III

PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 12°.- Detállase en las Planillas resumen números 9A, 10A, 11A, 12A, 13A, 14A, 15A y 16A anexas al presente artículo los importes determinados; y las plantas de personal correspondientes a cada uno de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, en la planilla N° 17A anexa.-

ARTÍCULO 13°.- Detállase en las Planillas resumen números 9B, 10B, 11B, 12B, 13B, 14B, 15B y 16B anexas al presente artículo los importes determinados; y las plantas de personal correspondientes a cada una de las INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en la planilla N° 17B anexa.-

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES CUYO EFECTO SE AGOTA EN EL TÉRMINO DE LA LEY DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 14°.- Quienes habiendo sido jubilados por el Estado Provincial y sus beneficios hayan sido rechazados, suspendidos o dados de baja por el Estado Nacional o que, encontrándose en trámite de transferencia o auditoria , se hubiere operado el vencimiento del término establecido en el último párrafo del Artículo 24° de la Ley N° 7.599 y sus prórrogas dispuestas por las Leyes N° 7.645 y 7.724, podrán ser reincorporados como agentes activos provinciales o municipales según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 26° de la Ley N° 7.599.-

ARTÍCULO 15°.- Autorízase de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Administración Financiera N° 6.425, las contrataciones de obras o adquisiciones de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2009.-

ARTÍCULO 16°.- Fíjase en la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), el importe de crédito destinado a cubrir las sentencias judiciales conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 6.388, incluido en la Jurisdicción 91 –S.A.F.. 910- Obligaciones a Cargo del Tesoro.-

ARTÍCULO 17°.- No podrá designarse ni contratarse los servicios de personas beneficiadas de un Régimen de Jubilación o Retiro. Todo acto administrativo que disponga una medida que contrarie lo dispuesto en este artículo se considerará afectado por un vicio grosero, y, en consecuencia, jurídicamente inexistente. Se invita a los Municipios a adherir a lo dispuesto en el presente artículo.-

8.471

ARTÍCULO 18°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a crear, modificar o suprimir las distintas Jurisdicciones hasta nivel de Dirección.-

ARTÍCULO 19°.- Suspéndase la vigencia de la Ley N° 8.055, modificatoria de la Ley N° 8.041.-

ARTÍCULO 20°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123° Período Legislativo, a veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 8.471.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

RAÚL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO